

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE
SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 181

Santiago, 05 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 17 de enero de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública, presentado por don Raúl Tapia Mendoza, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrada con el folio N° AW003T0003149. En ella se solicitó lo siguiente:

“Solicito información de la identificación y dirección de la persona de supuesta denuncia de ruidos molestos contra mi local en Talca en la cual me llegó una carta del SMA Y no especifica denunciante, fecha del denuncia ni dirección o distancia a mi local, según medición anterior de decibeles por le SMA mi local cumple y no atenta contra la salud del entorno ya que llevo 21 años en el sector con mi centro de eventos sin problemas, pido dicha información por motivo de sospecha de denuncia mal intencionada por terceras personas que ni siquiera viven en el sector. La carta trae ORD.RDM : 213/2018 con fecha 21 de Diciembre”

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos “los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación”. Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]”;

3° Que, la información solicitada corresponde a la identidad de la o las personas y su o sus direcciones postales, cuya denuncia –presentada en contra Discoteque Ex Boulevard- se encuentra en tramitación en este servicio. Tales datos conforman parte de los atributos de la personalidad de personas naturales, así como también posibilita el debido cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental que la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ha encomendado a este organismo, toda vez que corresponde a una vía mediante la cual es posible tomar conocimiento de eventuales incumplimientos a los diversos instrumentos de carácter ambiental cuya fiscalización le fue confiada;

4° Que, por lo anteriormente señalado, al tratarse de datos personales, cuya titularidad la tienen los denunciantes, sus nombres y domicilios se encuentran amparados por la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, correspondiendo al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la citada ley, por parte de los órganos de la Administración del Estado;

5° Que, asimismo, al corresponder lo requerido a datos personales de denunciantes, se debe entender que la publicidad de los mismos puede afectar el debido cumplimiento de las labores propias de este organismo, por cuanto su revelación pudiese llevar a quienes pretendan realizar denuncias ante este órgano, a inhibirse de hacerlo, impidiendo la obtención de información que podría servir de base para efectuar las investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos de las que éstas puedan dar cuenta;

6° Que, por esta razón, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en razón de la que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”;

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C520-09; C302-10; C1280-17; y C4431-17, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información de los denunciantes, cuya divulgación podría afectar las funciones de los organismos públicos. Al efecto se estableció que “[...] *cabe resguardar la identidad de los denunciantes, por cuanto su revelación puede llevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta y, de esta forma, incluso, puede afectar el debido cumplimiento de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. [...]*”;

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos por “Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia en dicho Sistema.

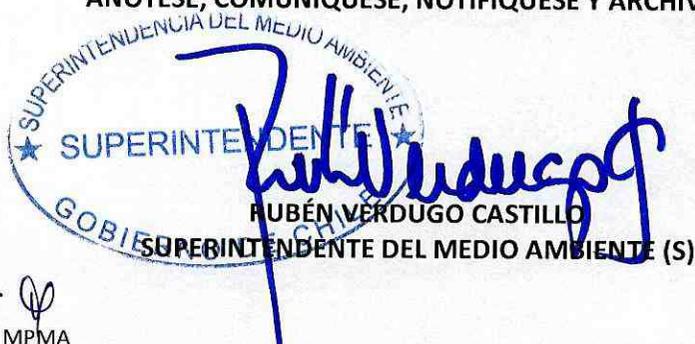
RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003149, de don Raúl Tapia Mendoza, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los puntos considerativos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.




EIS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Raúl Tapia Mendoza.